



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 080014053015201900786-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.  
DEMANDADO: MANUEL FEDERICO MAINERO BROWN

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, apoderado de la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE, y el demandado MANUEL FEDERICO MAINERO BROWN, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), el cual no coincide con el correo electrónico de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio y que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, aporta a la demanda. Sírvase decidir. Barranquilla, Agosto 4 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, Apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020, ya que la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), el cual no coincide con el correo electrónico de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio y que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta a la demanda.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la solicitud presentada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA, Apoderado de la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE, y el demandado MANUEL FEDERICO MAINERO BROWN por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Civil 015**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b9f584a420e7dee81bdfccae35711a9b8f6e20cef5fe1b93d9eecab4f982a088**

Documento generado en 04/08/2021 04:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>